



SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado **Juan Carlos Zapata González** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9872485** y la tarjeta de abogado **No. 158462**, quien representa los intereses de la parte demandante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Se informa que la presente demanda ejecutiva fue subsanada de conformidad con el auto calendado del nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dentro del término de ley

Febrero 19 de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA

OSPINA.

SECRETARIA

RADICADO 170014003009-2021-00074-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por el **Banco de Bogotá S.A** en contra del señor **Néstor Eduardo Cortés Ruíz**.

Revisados el escrito de la demanda y de subsanación se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la entidad bancaria acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios



de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue e físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Ahora bien, en el escrito de subsanación el apoderado que regenta a la entidad financiera demandante afirma con claridad que atendiendo lo previsto en el artículo 431 del CGP *“se hace uso de la cláusula acceleratoria desde la fecha de la presentación de la demanda”*. De esta manera si esa fue la voluntad del acreedor conforme al principio de literalidad que gobierna los títulos valores, significa que a partir de allí emergen los intereses sancionatorios, luego desde dicha data deberán liquidarse sobre el capital adeudado.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada señor **Néstor Eduardo Cortés Ruíz** y en favor del **Banco de Bogotá S.A** por las siguientes sumas que se describen a continuación:

1. Por el saldo del capital insoluto acelerado, esto es, la suma de \$65.000.000 y sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, conforme se indica en el escrito de la demanda.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Reconocer personería procesal al abogado **Juan Carlos Zapata González** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9872485** y la tarjeta de abogado **No. 158462** del C.S. de la J. para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No 030 de febrero 22 de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b760993f9bfd09d1145e500047ba50aacbf6dcfef8c4015409c0d16df7e85c**

Documento generado en 19/02/2021 11:59:15 AM